

presas que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos productores que vinieran disfrutándolas.

Art. 23. *Contraprestación.*—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la obligación, disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otra disposiciones

Art. 24. *Jornada.*—En las Empresas comprendidas en este Convenio, la jornada será la establecida en la vigente Ley de Relaciones Laborales y disposiciones complementarias.

Art. 25. *Repercusión en precios.*—Los componentes de la Comisión Deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implica otra repercusión en los precios que las autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 26. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 27. *Comisión paritaria.*—Las dudas que en la interpretación del presente Convenio pudieran surgir entre las partes serán sometidas como trámite previo a una Comisión de Interpretación, que estará constituida en la siguiente forma:

Será su Presidente el del Sindicato Nacional de Ganadería, y por delegación de éste, el Secretario nacional de la misma Entidad.

Actuarán como Vocales natos, el Presidente de la Unión Nacional de Empresarios y el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos.

Seis Vocales nacionales de la primera y seis Vocales nacionales de la segunda, componentes de la Comisión Deliberadora de este Convenio. Estos seis últimos designados a propuesta de la Comisión Mixta, pudiendo delegar en los suplentes nombrados al efecto.

Art. 28. *Homologación.*—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no homologase, haciendo uso de sus facultades regladas, alguno de los puntos esenciales de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Art. 29. En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas vigente.

Tabla salarial del Convenio Colectivo Sindical nacional de Industrias Lácteas y sus Derivados

CATEGORIAS	Total	
	Mensual	
<i>Personal técnico</i>		
a) Titulados:		
Técnico Jefe	29.226	
Técnico superior	25.385	
Técnico medio	22.113	
b) Diplomados:		
Técnico diplomado	18.177	
c) No titulados:		
Jefe de fabricación	22.792	
Jefe de laboratorio	19.915	
Jefe de inspección lechera	19.915	
Contramaestre o Jefe de sección	19.915	
Encargado	18.177	
Inspector de distrito	18.738	
Auxiliar de laboratorio	13.800	
Capataz	17.893	
Auxiliar de Inspector lechero	13.800	
<i>Empleados administrativos</i>		
Jefe de primera	21.544	
Jefe de personal	21.544	

	Total	
	Mensual	
Jefe de segunda	20.770	
Contable	20.770	
Oficial de primera	17.893	
Oficial de segunda	16.270	
Auxiliar	13.800	
Aspirante de catorce años	7.830	
Aspirante de quince años	8.475	
Aspirante de dieciséis años	9.990	
Aspirante de diecisiete años	10.715	
Telefonista	13.800	
<i>Comerciales</i>		
Inspector o promotor de ventas	17.893	
Viajante	16.270	
Corredor de plaza	16.270	
Repartidor (diario)	470	
<i>Subalternos</i>		
Almacenero	14.940	
Listero	13.800	
Pesador	13.800	
Cobrador	13.800	
Portero	13.800	
Ordenanza	13.800	
Conserje	14.940	
Guarda y Sereno	13.800	
Botones de catorce y quince años	7.800	
Botones de dieciséis y diecisiete años	10.422	
Mujeres de limpieza (hora)	75	
<i>Obreros</i>		
		Diario
Especialista de primera	490	
Especialista de segunda	480	
Especialista de tercera	470	
Peón especializado	470	
Peón	460	
Oficial de primera de oficios varios	490	
Oficial de segunda de oficios varios	480	
Oficial de tercera de oficios varios	470	
Aprendiz de primero y segundo años	260	
Aprendiz de tercero y cuarto años	347	

El plus de asistencia establecido en el artículo 10 del Convenio vigente, a partir de enero de 1977, queda establecido en 115 pesetas diarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

3770

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles por la que se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse al Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 4.º de la Orden del Ministerio de Industria de 4 de junio de 1975 por la que se desarrolló el Decreto 693/1975, de 3 de abril, sobre el Plan de Actualización y Regulación del Sector Textil de Proceso Algodonero y a propuesta de la Comisión Industrial del citado Plan, se establece un nuevo plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a dicho Plan, que abarcará desde el día 1 de marzo de 1977 al día 1 de octubre del mismo año.

Las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con lo establecido en la ya citada Orden de 4 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1977.—El Director general, Eduardo Becerril Lorenés.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.